

AUTO No. 514

Valledupar, 27 MAY 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 362 del 26 de marzo de 2010, emanada de la dirección general de Corpocesar, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Tamalameque – Cesar en su componente urbano.

Que mediante Resolución No. 1235 del 17 de agosto del 2011 se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del componente urbano correspondiente al corregimiento de Antequera.

Mediante Auto No. 362 del 17 de septiembre de 2018, emanado de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimiento, se ordenó realizar visita de inspección técnica para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las resoluciones No. 362 de fecha de 26 de marzo de 2010 y la No. 1235 del 17 de agosto de 2011.

Que en informe técnico de calenda 25 de Octubre de 2018, suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria KELLY JOHANA GALVIS ROJAS, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 12 de Octubre de 2018 en el Municipio de Tamalameque – Cesar, se estableció el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 4, 7, 14, 15 y 18 del Artículo Segundo de la Resolución No. 362 del 26 de Marzo de 2010, mediante la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del Municipio de Tamalameque – Cesar en su componente urbano; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14 del párrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 1235 del 17 de agosto del 2011, a través del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Antequera, presentado por el municipio de Tamalameque – Cesar.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

2

CONTINUACIÓN AUTO No. **514** DEL **27 MAY** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del Municipio de Tamalameque – Cesar al no cumplir con las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 4, 7, 14, 15 y 18 del Artículo Segundo de la Resolución No. 362 del 26 de Marzo de 2010, mediante la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del Municipio de Tamalameque – Cesar en su componente urbano; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14 del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 1235 del 17 de agosto del 2011, a través del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Antequera, presentado por el municipio de Tamalameque – Cesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

514

27 MAY 2019

3

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental en contra del Municipio de Tamalameque - Cesar, representado legalmente por el señor JORGE ALONSO CASTRO JARABA, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar a la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico para que allegue, con destino a esta investigación, copia de la Resolución No. 1235 del 17 de agosto de 2011 por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Antequera, presentado por el municipio de Tamalameque - Cesar.

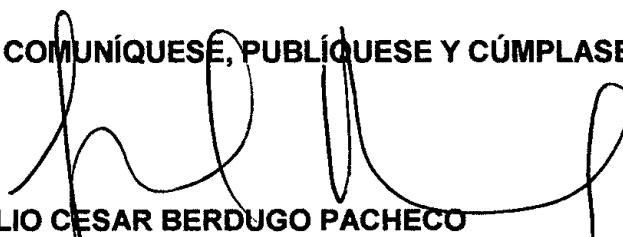
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Señor JORGE ALONSO CASTRO JARABA, en su condición de Alcalde y Representante Legal del municipio investigado, para lo cual, por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181